

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RAD. 08001311000320210052300

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: FREDDYS DE JESUS CAMPO DOMINGUEZ Y OTROS.

CAUSANTES: REGULO CAMPO ATENCIO y BERTHA TULIA DOMINGUEZ DE CAMPO.

Revisada la demanda de Sucesión presentada por los señores FREDDYS DE JESUS, JOSE ANTONIO, MIREYA DEL CARMEN y ROGER MANUEL CAMPO DOMINGUEZ, a través de profesional del derecho, Dra. JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

- 1.- Se observa que no se aportó una relación de los bienes relictos junto con su avalúo, al igual que los pasivos o deudas que llegaren a poseer dichos bienes. (Art. 489, numerales 5° y 6° del C.G.P).
- 2.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, el abogado BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ no tiene vigente la tarjeta profesional, razón por la cual no debía recibir poder por parte de los demandantes, ni mucho menos sustituir poder a un nuevo abogado, por lo que carece de legitimidad para actuar.
- 3.- Igualmente, Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la abogada JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor ROGER MANUEL CAMPO DOMINGUEZ en forma legible, ya que el aportado no se logra leer.
- 5.- No fue manifestado si se tiene conocimiento de otros herederos del causante, en cuyo caso afirmativo, se deberá señalar la dirección física y electrónica prevista para cada uno de ellos, de conocerse tales canales de contacto, o, en caso contrario, se deberá efectuar la declaración correspondiente (Art. 82, numeral 10° y art. 488, numeral 3° del C.G.P y art. 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 203 Fecha: 14 de diciembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 13 de diciembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901bad5a17dfe481b94782c1d7939c1271a7f3e38859344ee1caeb386114d3cd
Documento generado en 13/12/2021 03:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>